



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024-00087 00
PROCESO:	EJECUTIVO FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA- FACTOR CUANTÍA
PROVIDENCIA:	232

ANTECEDENTES

EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO interpuso demanda ejecutiva en contra de LIBERTY SEGUROS S.A, para el recaudo de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta N° 1947550, 1948045, 1949530, 1952938, 1974388, 2000614, 2052026, 2078605, 02279027, 02280700, 02288968, 02291108, 02303992, 02323610, 02329105, 02356031, 02386178, 02389207, 02450347, 02458447, 02460398, 02464837, 02467788, 02506269, 02506273, 02506274, 02507859, 02508840, 02518242, 02535369, 02562788, 02566987, 02577331, 02580598, 02587061, 02595569, 02596081, 02605367, 02609586, 02609588, 02609594, 02609597, 02609608, 02609716, 02609719, 02619987, 02620258, 2118759, 02629716, 02630338, 2118788, 2118809, 02637610, 02637860, 02639455, 02640410, 02647190, 02658762, 02665812, 02673062, 02684989, 02684990, 02685958, 02686163, 2119623, 2119624, 02693509, 02699777, 02705674, 02711782, 02719269, 02757899, 02763746, 02766527, 02766969, 02767057, 02768844, 02770406, 02771865, 02772454, 02775066, 02776598, 02778991, 02780673, 02785511, 3601339, 3601421, 02797112, 02817167, 02824871, 02854969, 02896209, 02924645, 02937404, 03026428, 03034225, 03034609, 03050266, 03057085, 03078322, 03078566, 03112876, 03223228, 03272382, 3384566, 3406487, 3407234, 3408961, 3439151, 3465235, 3480452, 3497094, 3505437, 3515725, 3517469, 3678386, 3697759, 3705503, 3712422, 3720095, 3721745, 3728497, 3732117, 3732605, 3757832, 3830557, 3860910, 3892742, 3897535, 3914911, 4000265, 4004540 y 4008168, pretendiendo un monto total por capital de \$121.660.662 , más los intereses moratorios sobre cada una de las facturas.

Como se verifica en el expediente del proceso el día 22 de enero de 2024, dicha demanda ejecutiva se repartió al Juzgado Dieciocho (018) Civil Municipal de Medellín- Antioquia (PDF 01).

Tal dependencia judicial, por auto del 19 de febrero de 2024, la rechazó por falta de competencia con motivo en la cuantía (PDF 05). En razón de ello, el día 27 de febrero de 2024 se repartió la presente demanda a esta Agencia Judicial (PDF 09).

CONSIDERACIONES

Del **Título Ejecutivo**. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

Según la doctrina y la jurisprudencia por **expreso** se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la **claridad**, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída. Siendo **exigible**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento conste en forma nítida el crédito cuyo pago se pretende, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. En otras palabras, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Por su parte, el artículo 772 del Código de Comercio establece que: *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de*

la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

En ese mismo orden de ideas, el artículo 773 del Código de Comercio relacionó la aceptación de las facturas así: *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”*

Igualmente, el artículo 774 ibídem establece los requisitos de la misma: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”*

De otro lado, frente a las **facturas electrónicas de venta**, el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, además de la jurisprudencia constitucional, exactamente la sentencia STC 11618 de 2023, determinan de manera clara los requisitos de estas como título valor.

Sea lo primero establecer que el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2. N°9, proporciona la noción o concepto de factura electrónica: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Además, las facturas electrónicas deben cumplir con unos requisitos: esenciales, formales y sustanciales.

Los primeros presupuestos de la factura electrónica de venta, es que deben ser expedida previa validación de la DIAN y entregada al adquirente ya sea por medio físicos o electrónicos.

Ahora bien, entre los requisitos sustanciales, la Corte Constitucional¹ ha sido clara en determinar con base en las diversas normatividades la factura electrónica debe contener:

“Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”

Así mismo se indica en la sentencia que la previa validación de la DIAN y los requisitos formales pueden valerse de cualquiera de los medios que a continuación se mencionan:

“a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones)”.

¹ STC 11618 de 2023

De otro lado y frente a la aceptación, recibió de la factura y recibido de la factura se han mencionado también que:

"Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones)."

CASO EN CONCRETO. Del estudio de la demanda observa y verifica esta Dependencia que las facturas electrónicas de venta Nro. 02279027, 02280700, 02288968, 02291108, 02303992, 02323610, 02329105, 02356031, 02386178, 02389207, 02450347, 02458447, 02460398, 02464837, 02467788, 02506269, 02506273, 02506274, 02507859, 02508840, 02518242, 02535369, 02562788, 02566987, 02577331, 02580598, 02587061, 02595569, 02596081, 02605367, 02609586, 02609588, 02609594, 02609597, 02609608, 02609716, 02609719, 02619987, 02620258, 02629716, 02630338, 02637610, 02637860, 02639455, 02640410, 02647190, 02658762, 02665812, 02673062, 02684989, 02684990, 02685958, 02686163, 02693509, 02699777, 02705674, 02711782, 02719269, 02757899, 02763746, 02766527, 02766969, 02767057, 02768844, 02770406, 02771865, 02772454, 02775066, 02776598, 02778991, 02780673, 02785511, 02797112, 02817167, 02824871, 02854969, 02896209, 02924645, 02937404, 03026428, 03034225, 03034609, 03050266, 03057085, 03078322, 03078566, 03112876, 03223228, 03272382, 3384566, 3406487, 3407234, 3408961, 3439151, 3465235, 3480452, 3497094, 3505437, 3515725, 3517469, 3678386, 3697759, 3705503, 3712422, 3720095, 3721745, 3728497, 3732117, 3732605, 3757832, 3830557, 3860910, 3892742, 3897535 y 3914911, no cumplen con los requisitos sustanciales para ser título valor, pues,

no se puede verificar: **I)** el envío de la factura, **II)** el recibido con fecha, datos o firma de quien recibe, **III)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio y **IV)** la aceptación tácita o expresa de la misma. Lo anterior dado a que, primero ninguna de las facturas mencionadas, cuentan con CUFE-Código Único de Facturas Electrónicas, razón por la que dicha información no se puede validar en la DIAN, segundo, no se aporta documentos separado donde se identifique la ocurrencia de tales situaciones, y tercero no hay constancia de fecha de recibido en las facturas aportadas a fin de tenerse como facturas físicas y no electrónicas.

Dicho esto, es conocido que para la procedencia del proceso ejecutivo, se requiere la existencia de documentos auténticos, que emanen de actos del deudor, que reúnan todas las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico para ser título ejecutivo y enunciadas con anterioridad; por tanto, se concluye que las facturas citadas, no cumplen las características requeridas, atendiendo a que éstas no fueron presentadas con los soportes y las exigencias descritas en la normatividad aplicable; sin que la omisión de tales requisitos afecten el negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 del Código de Comercio.

Ante la ausencia de tal formalidad, los documentos invocados no alcanzan la denominación de título valor perfecto y por ende no es posible predicar de ellos mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

De otro lado, las facturas electrónicas de venta Nro. 1947550, 1948045, 1949530, 1952938, 1974388, 2000614, 2052026, 2078605, 2118759, 2118788, 2118809, 2119623, 2119624, 3601339 y 3601421 enunciadas en el acápite de pretensiones, no fueron aportadas y, por tanto, no se pueden tener en cuenta.

Ahora bien, las facturas electrónicas de venta Nro. 4000265, 4004540 y 4008168, si cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, además de la jurisprudencia constitucional, exactamente la sentencia STC 11618 de 2023, pues cuentan con numero de CUFE, pudiéndose constatar el acuse de recibido, recibido del bien o prestación del servicio y la aceptación expresa recepción, tal como se verifica a continuación:

Eventos de la factura electrónica						
Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2023-09-13	860039988	LIBERTY SEGUROS SA	890904646	Hospital General de Medellín Ver detalle
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2023-11-03	860039988	LIBERTY SEGUROS SA	890904646	Hospital General de Medellín Ver detalle
033	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta	2023-11-03	860039988	LIBERTY SEGUROS SA	890904646	Hospital General de Medellín Ver detalle

En tal sentido y teniendo en cuenta que solo estas cumplen con los requisitos, el Despacho realizó la respectiva liquidación del crédito por cada una, en aras de establecer el monto de la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, una vez establecido el monto adeudado por las entidades demandadas, como la pretensión cimentada en las atrás individualizadas facturas, no resulta apta para propiciar el mandato coactivo ante esta Dependencia Judicial, dado que el total objeto de recaudo inserto en las mismas asciende a \$783.188,21, capital más intereses de mora, y dicha suma no alcanza para enmarcarse en la mayor cuantía, pues para la anualidad de 2024, fecha en que se radicó el pliego petitorio, el salario mínimo fue fijado en \$1.300.000, lo que equivale a que 150 SMLMV sean la suma de \$195.000.000.

Así las cosas, dicho monto se ubica en los linderos de la mínima cuantía, es decir hasta los 40 SMLMV y por tanto, de competencia de los JUECES CIVILES MUNICIPALES, a quienes por Ley, les fue encomendada la labor de impulsar los litigios contenciosos de tal cuantía (Art. 17 numeral 1º del C. G. del P.), por lo que resulta imperioso rechazar la demanda, por falta de competencia en razón del factor cuantía y como quiera que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad conoció de la demanda previamente se remitirá para a este para su conocimiento.

Así pues, con fundamento en los argumentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos y sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de rechazarse la demanda, por lo motivos antes enunciados.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado en relación con las siguientes facturas en tanto no cumplen con los requisitos sustanciales para ser título valor:

Factura Nro. 02279027, 02280700, 02288968, 02291108, 02303992, 02323610, 02329105, 02356031, 02386178, 02389207, 02450347, 02458447, 02460398, 02464837, 02467788, 02506269, 02506273, 02506274, 02507859, 02508840, 02518242, 02535369, 02562788, 02566987, 02577331, 02580598, 02587061, 02595569, 02596081, 02605367, 02609586, 02609588, 02609594, 02609597, 02609608, 02609716, 02609719, 02619987, 02620258, 02629716, 02630338, 02637610, 02637860, 02639455, 02640410, 02647190, 02658762, 02665812, 02673062, 02684989, 02684990, 02685958, 02686163, 02693509, 02699777, 02705674, 02711782, 02719269, 02757899, 02763746, 02766527, 02766969, 02767057, 02768844, 02770406, 02771865, 02772454, 02775066, 02776598, 02778991, 02780673, 02785511, 02797112, 02817167, 02824871, 02854969, 02896209, 02924645, 02937404, 03026428, 03034225, 03034609, 03050266, 03057085, 03078322, 03078566, 03112876, 03223228, 03272382, 3384566, 3406487, 3407234, 3408961, 3439151, 3465235, 3480452, 3497094, 3505437, 3515725, 3517469, 3678386, 3697759, 3705503, 3712422, 3720095, 3721745, 3728497, 3732117, 3732605, 3757832, 3830557, 3860910, 3892742, 3897535 y 3914911,

SEGUNDO: ADVERTIR que no fueron aportadas las facturas de venta Nro. 1947550, 1948045, 1949530, 1952938, 1974388, 2000614, 2052026, 2078605, 2118759, 2118788, 2118809, 2119623, 2119624, 3601339 y 3601421.

TERCERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada a través de apoderado judicial por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

QUINTO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

K

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c5c765639cd218676433ced5af02afe9385b59aa02ee6721e747f12e69566d**

Documento generado en 19/03/2024 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>